



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada*
26 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

97º período de sesiones
12 a 30 de octubre de 2009

Decisión

Comunicación N° 1537/2006

<i>Presentada por:</i>	Yekaterina Gerashchenko (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de diciembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 14 de diciembre de 2006 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	23 de octubre de 2009
<i>Asunto:</i>	Alegación de violaciones de procedimiento
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentos suficientes; evaluación de los hechos y las pruebas; no agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Juicio imparcial, discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	14; y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos adoptada de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —97º período de sesiones—

respecto de la

Comunicación N° 1537/2006**

<i>Presentada por:</i>	Yekaterina Gerashchenko (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Yekaterina Gerashchenko
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de diciembre de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 2009,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. Yekaterina Gerashchenko, ciudadana de Belarús, nacida en 1950, quien alega ser víctima de la violación por parte de Belarús de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14 y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. La autora no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 De 2001 a abril de 2003 la autora trabajó como guardia en una empresa agrícola de propiedad colectiva en Gomel (Belarús). Durante su trabajo, fue testigo en reiteradas ocasiones de que el personal de administración de la empresa participaba en el robo de productos de la empresa.

2.2 El 29 de julio de 2002, la autora también fue testigo de la brutal paliza que el jefe de los guardias de la empresa, el Sr. Rakushevich, propinó a un antiguo empleado. Tras haber denunciado los hechos, la autora recibió amenazas de despido. El 14 de abril de 2003, mientras se encontraba en su puesto de trabajo, la autora recibió la visita del Sr. Rakushevich. Diez minutos después de que este se fuera, la autora fue abordada por dos policías amigos del Sr. Rakushevich, por el ayudante del Sr. Rakushevich y por la Sra. Kuzmenko, una limpiadora. La autora alega que estas personas la acusaron de estar ebria y

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

la Sra. Kuzmenko la sometió a una prueba de alcoholemia. Afirma que aquel día no había bebido y que solo había tomado un medicamento para el corazón que contiene alcohol. Sostiene que la Sra. Kuzmenko no estaba cualificada para realizar la prueba de alcoholemia y aportó una copia de una carta del Ministerio de Salud en ese sentido. La autora solicitó ser llevada a un centro médico, pero su petición fue ignorada. También pidió permiso a la administración para ausentarse de su puesto de trabajo, a fin de poder acudir a un centro médico, pero su petición fue rechazada de nuevo. La autora sostiene que no podía ausentarse del trabajo sin el permiso de la administración ya que, de hacerlo, habría sido despedida por estar ausente durante su horario laboral. Tras este incidente, siguió trabajando otros tres días consecutivos. La autora señala que si las acusaciones de su embriaguez hubieran sido ciertas, habría sido destituida inmediatamente. La autora fue despedida el 18 de abril de 2003 y alega que el sindicato al que pertenecía no fue informado de su despido.

2.3 La autora presentó una demanda sobre su despido ante el Tribunal del Distrito de Gomel. El 4 de abril de 2003, el tribunal desestimó su demanda, confirmando que su despido había sido legal. La autora sostiene que el tribunal ignoró el hecho de que la Sra. Kuzmenko no disponía de las cualificaciones médicas necesarias para realizar la prueba de alcoholemia. Supuestamente, el tribunal argumentó que la autora podía haberse sometido a otra prueba en un centro médico si no estaba de acuerdo con el resultado de la prueba que se le había realizado.

2.4 La autora apeló el fallo del Tribunal del Distrito de Gomel ante el Tribunal Regional de Gomel. Aparte de su recurso, el 9 de septiembre de 2003 el Fiscal del Distrito de Gomel también presentó una moción de casación ante el Tribunal Regional de Gomel contra el fallo del Tribunal del Distrito de Gomel, y solicitó que la autora recuperara su empleo y que su caso fuera objeto de una investigación más exhaustiva. El 30 de septiembre de 2003 el Tribunal Regional de Gomel confirmó la sentencia del Tribunal del Distrito de Gomel. En una fecha no especificada, la autora recurrió al Tribunal Supremo de Belarús mediante un procedimiento de revisión. El 24 de marzo de 2004 el tribunal desestimó su recurso.

La denuncia

3.1 La autora sostiene que la prueba de alcoholemia se llevó a cabo infringiendo los procedimientos establecidos, al ser realizada por una limpiadora sin cualificaciones médicas. Este aspecto fue, al parecer, ignorado por el tribunal, lo que plantea una cuestión relacionada con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.2 La autora no facilita información respecto de su alegación de violación del artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 22 de febrero de 2007, el Estado alega que la autora no ha agotado los recursos internos ya que, con arreglo al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, se puede presentar un recurso de apelación para proceder a la revisión de la sentencia de un tribunal dentro de los tres años siguientes a su ejecución. La autora no presentó dicho recurso a la Fiscalía.

4.2 El Estado parte reitera que la autora fue despedida de su empleo con arreglo al párrafo 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, por estar ebria durante sus horas de trabajo. Sostiene que el estado de embriaguez de la autora fue confirmado por el examen de las pruebas presentadas durante el proceso judicial, incluidos los testimonios de testigos y el resultado de la prueba de alcoholemia. Por lo tanto, el cese de su contrato de empleo no violó el Pacto.

4.3 El Estado parte reiteró los mismos argumentos en sus observaciones de 10 de junio de 2008.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 23 de junio de 2006, la autora refuta el argumento del Estado parte relativo al no agotamiento de los recursos internos, y sostiene que presentó un recurso mediante el procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo, pero que dicho recurso fue desestimado. La autora alega que la interposición de un recurso ante la Fiscalía mediante el procedimiento de revisión es opcional y no obligatoria, puesto que la Fiscalía no se ocupa del examen ni de la anulación de las sentencias judiciales.

5.2 El 28 de julio de 2008, la autora alega que el tribunal se basó principalmente en los testimonios de los testigos propuestos por la parte demandada, es decir, los policías locales amigos del Sr. Rakushevich, y la Sra. Kuzmenko. La autora alega que el tribunal ignoró la carta del Ministerio de Salud, en la que se afirmaba que las pruebas de alcoholemia solo pueden ser realizadas por personal médico.

5.3 La autora añade que el material utilizado durante el juicio incluía un documento que confirmaba que el alcoholímetro utilizado para comprobar su nivel de ingesta de alcohol no había sido sometido a un examen técnico para comprobar su correcto funcionamiento. Alega que su caso ha sido amañado.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 De conformidad con los párrafos 2 a) y b) del artículo 5, del Protocolo Facultativo, el Comité señala que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no presentó un recurso ante la Fiscalía con arreglo al procedimiento de revisión de sentencia del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. La autora refuta este argumento, señalando que la interposición de un recurso ante la Fiscalía con arreglo al procedimiento de revisión es facultativa. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior, según la cual los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que han sido ejecutadas son un medio extraordinario de apelación que depende del poder discrecional de un juez o fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho y no permite ninguna revisión de los hechos y las pruebas¹. En tales circunstancias el Comité, observando que la autora ha elevado un recurso al Tribunal Supremo, considera que en el presente caso el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación a los efectos de su admisibilidad.

6.4 El Comité toma nota de que la autora afirma que se han violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto. Sin embargo, la autora no proporciona

¹ Véase la Observación general N° 32 (art. 14) del Comité, documento CCPR/C/GC/32, párr. 50: "Un sistema de revisión que solo se aplique a las penas que ya se han comenzado a ejecutar no satisface los requisitos del párrafo 5 del artículo 14, independientemente de que esa revisión pueda ser solicitada por la persona declarada culpable o dependa de las facultades discrecionales de un juez o fiscal"; y, por ejemplo, la comunicación N° 836/1998, *Gelzauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003.

información que corrobore sus alegatos al respecto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación se considera inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En lo relativo a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 14, el Comité toma nota de que la autora afirma que el tribunal se basó principalmente en los testimonios de los testigos invitados por la parte demandada, así como de su afirmación de que hubo irregularidades en la manera en que se realizó la prueba de alcoholemia. El Comité también toma nota de que el Estado parte indica que el estado de embriaguez de la autora fue confirmado por las pruebas examinadas durante el proceso judicial. El Comité observa, sin embargo, que las denuncias de la autora se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda que generalmente incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia². El material presentado ante el Comité no contiene elementos que demuestren que los procesos judiciales adolecieran de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que la autora no ha fundamentado sus denuncias de violación del párrafo 1 del artículo 14, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por lo que la comunicación resulta inadmisibles a este respecto.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

² Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.